

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1640/2013</b>	Agustín Ortiz Díaz	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>modificar</b> la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que:</p> <p>Se pronuncie de manera categórica indicando si existe algún estudio relacionado con el costo real del boleto del metro, en caso afirmativo, deberá proporcionarlo en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, en caso contrario, lo haga del conocimiento del particular indicando los motivos y fundamentos a que hubiere lugar.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**  
AGUSTÍN ORTIZ DÍAZ

**ENTE OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1640/2013**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1640/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Agustín Ortiz Díaz, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.** El siete de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000087213, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“Requiero una descripción profunda y detallada del estudio acerca del costo real del boleto del metro.*

*Por qué si se dice que el costo real es de 10 u 11 pesos por boleto, no se considera la sobrepoblación que existe en el servicio, es decir, en realidad por el pago de 3 o 4 personas, dada la saturación realmente ocupan el espacio de 1 persona, por lo que se compensa el espurio subsidio.” (sic)*

**II.** El dieciocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular la respuesta contenida en el oficio sin número del veintiuno de octubre de dos mil trece, emitida por la Oficina de Información Pública, que a la letra señala:

*“ ...*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que el costo real del boleto del metro, se determina acumulando en un periodo determinado, los gastos de operación y de administración, así como las inversiones en activo fijo e intangibles; el total de los conceptos anteriores se divide entre el total de pasajeros transportados en el mismo periodo dando como resultado el costo por pasajero.*

*...” (sic)*



III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, argumentando lo siguiente:

“ ...

**3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos**

*La respuesta recibida está incompleta.*

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*Es una respuesta que alude a un carácter de simpleza, cuándo yo lo que solicito explícitamente de manera detallada son los fundamentos **del estudio** acerca del costo del boleto del metro. Se menciona un periodo determinado, pero no se explica cuál, se hablan de gastos, pero numéricamente no existe ningún dato, no se menciona nada sobre la sobrepoblación que existe en dicho medio de transporte.*

**7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada**

*Es una respuesta que no es explicativa en relación a la solicitud establecida. Qué resumen como conocer a detalle el estudio o estudios acerca del costo real del boleto del metro. Así mismo no se me responde a la pregunta de por qué no incluir en sus variables a la sobrepoblación en dicho transporte.*

...” (sic)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0325000087213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, remitiendo para tal efecto el oficio sin número del treinta y uno de octubre



de dos mil trece, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública rindió su informe de ley, señalando lo siguiente:

- Consideró que resultaban improcedentes las pretensiones del ahora recurrente, ya que de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes no estaban obligados a procesar la información como la solicitaran los particulares, ya que se cumple con el requerimiento de acceso a la información con la entrega de la información en el estado en que se encuentre.
- Señaló que contestó de manera categórica la forma como se calculaba el costo real del boleto del metro, sin que estuviera obligado a realizar estudios profundos al respecto, a partir de la solicitud del particular.
- Argumentó que sí fue respondida la pregunta de ¿por qué no incluir en sus variables a la sobrepoblación en dicho transporte?, ya que se le respondió que el costo real del boleto del metro, se determinaba acumulando en un periodo determinado, los gastos de operación y de administración, así como las inversiones en activo fijo e intangibles, atendiendo a su requerimiento ya que el total de los conceptos de gasto se dividía entre el total de pasajeros transportados, por lo que la variable de pasajeros si se consideró en el cálculo.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales, distintas de las que integraban el expediente en que se actúa:

- Copia del oficio GJ/SELIP/OIP/0600 del ocho de octubre de dos mil trece, remitido a la Dirección de Administración de Personal, Enlace de la Subdirección General de Administración y Finanzas, respecto a la solicitud de información pública 0325000087213.
- Copia del oficio DAP/INFO/487/13 del quince de octubre de dos mil trece, emitido por la Dirección General de Administración de Personal, Enlace de la Subdirección General de Administración y Finanzas respecto a la solicitud de información pública 0325000087213.



**VI.** El ocho de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El veintiséis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formulan sus alegatos, sin que hicieran manifestación alguna al respecto, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo



133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada



en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. <i>“Requiero una descripción profunda y detallada del estudio acerca del costo real del boleto del metro.”</i> (sic)</p> <p>2. <i>“Por qué si se dice que el costo real es de 10 u 11 pesos por boleto, no se considera la sobrepoblación que existe en el servicio, es decir, en realidad por el pago de 3 o 4 personas, dada la saturación realmente ocupan el espacio de 1 persona, por lo que se compensa el espurio subsidio.”</i> (sic)</p>	<p><b>Oficio sin número del veintiuno de octubre de dos mil trece:</b></p> <p>“... Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, que el costo real del boleto del metro, se determina acumulando en un periodo determinado, los gastos de operación y de administración, así como las inversiones en activo fijo e intangibles; el total de los conceptos anteriores se divide entre el total de pasajeros transportados en el mismo periodo dando como resultado el costo por pasajero. ...” (sic)</p>	<p>“... <b>3. Acto o resolución impugnada (2) y fecha de notificación (3), anexar copia de los documentos</b> La respuesta recibida está incompleta.</p> <p><b>6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</b> Es una respuesta que alude a un carácter de simpleza, cuándo yo lo que solicito explícitamente de manera detallada son los fundamentos del estudio acerca del costo del boleto del metro. Se menciona un periodo determinado, pero no se explica cuál, se hablan de gastos, pero numéricamente no existe ningún dato, no se menciona nada sobre la sobrepoblación que existe en dicho medio de transporte.</p> <p><b>7. Agravios que le acusa el acto o resolución impugnada</b> Es una respuesta que no es explicativa en relación a la solicitud establecida. Qué resumen como conocer a detalle el estudio o estudios acerca del costo real del boleto del metro. Así mismo no se me responde a la pregunta de por qué no incluir en sus variables a la sobrepoblación en dicho transporte. ...” (sic)</p>





Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0325000087213, el oficio sin número del veintiuno de octubre de dos mil trece, así como del diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en la siguiente Tesis aislada aplicada por analogía, que a la letra señala:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



Ahora bien, de la lectura a los agravios formulados por el recurrente, se desprende que este se inconformó en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado toda vez que:

- I) Solicitó explícitamente y de manera detallada los fundamentos del estudio acerca del costo del boleto del metro, y en la respuesta mencionan un periodo, pero no se explica cuál, hablan de gastos, pero numéricamente no existe algún dato, por lo que la respuesta fue incompleta.
- II) Señaló que no se respondió la pregunta correspondiente a la variable de sobrepoblación en dicho transporte.

Por otra parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló que respondió de manera categórica a la solicitud de información formulada por el particular, ya que informó cómo se calcula el costo real del boleto del Sistema de Transporte Colectivo.

De igual forma, argumentó que sí fue incluida la variable de sobrecupo en el cálculo referido, ya que al dar respuesta se informó que dentro de un periodo determinado se acumulaba el total de los gastos devengados y se dividía entre el número total de pasajeros transportados, por lo que son improcedentes las pretensiones del recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención a los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si ésta se encontró ajustada a la normatividad.

En tal virtud, en relación al agravio I, a través del cual el recurrente refirió que en su solicitud de información solicitó explícitamente y de manera detallada los fundamentos acerca del costo del boleto del metro, siendo que en la respuesta se hizo referencia a un periodo pero no explicaron cuál, señalaron gastos, pero no proporcionaron ningún dato, motivo por el cual argumentó que la respuesta fue incompleta.



En ese sentido, el requerimiento que se encuentra relacionado con lo argumentado en el agravio en estudio, es la pregunta por la cual el particular requirió se le proporcionara una descripción profunda y detallada del estudio acerca del costo real del boleto del metro.

A tal requerimiento, el Ente Obligado señaló la manera en la cual calculaba el costo del boleto del metro, indicando que de un periodo determinado se acumulaban los gastos de operación y de administración, así como las inversiones en activo fijo e intangible, dividiendo el total de los conceptos anteriores entre el número de pasajeros transportados en el mismo periodo, dando el resultado del costo del boleto por pasajero.

Al respecto, de las manifestaciones formuladas por las partes este Órgano Colegiado advierte que la respuesta emitida por el Ente Obligado carece del principio de congruencia establecido en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la pregunta del particular estaba encaminada a conocer información respecto de un **estudio realizado acerca** del costo real del boleto del metro, mientras que en la respuesta se informó sobre **la manera en la cual se calculaba** el costo real del boleto del metro. Se afirma lo anterior, ya que ambas circunstancias son diferentes, pues el método o la fórmula por la cual se realiza el cálculo de lo que costaría en realidad un boleto del metro, es distinto a la existencia de un estudio acerca del costo real del boleto del metro, motivo por el cual, al no señalar de manera categórica si cuenta con un estudio como el referido por el particular en la solicitud de información y, en su caso, proporcionar la información, se transgredió en perjuicio del solicitante el artículo y fracción antes señalados, toda vez que no se refirió a lo expresamente requerido en la solicitud. El artículo invocado a la letra señala:



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta **sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta;** y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió.

En ese sentido y debido a que el Ente Obligado no atendió a lo expresamente requerido por el particular en su solicitud de información, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es indiscutible para este Instituto determinar que el agravio en estudio resulta **fundado**.

Ahora bien, en este punto es preciso señalar que el particular al formular su pregunta, requirió información relativa a un estudio realizado por el Ente Obligado acerca del costo real del boleto del metro, agregando como calificativos de la información requerida, que sea **profunda** y **detallada**. En tal virtud, si bien, la información solicitada se encuentra relacionada con el funcionamiento y actividades que desarrolla el Ente Obligado, como lo es el costo del boleto del metro, lo cierto es que la precisión con la



cual requirió le fuera entregada, obligaría al Ente recurrido a emitir un pronunciamiento en el que partiendo de la existencia del estudio aludido, hiciera una descripción acerca de éste, la cual debería ser detallada y profunda, situación a la que se encuentran obligados los entes obligados, ya que de conformidad con los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37 de la ley de la materia, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones. Y si bien, los Órganos locales están obligados en términos del artículo 26 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a entregar información relativa a su funcionamiento y actividades, no implica que deba procesar la información en relación con los calificativos indicados por el particular.

Con base en lo anterior, se considera que a fin de dar atención al requerimiento en estudio, basta con que el Ente Obligado emita un pronunciamiento categórico en el cual señale si existe algún estudio relacionado con el costo real del boleto del metro, en caso afirmativo, lo entregue al particular en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, en caso contrario, lo haga del conocimiento indicando los motivos y fundamentos a que hubiere lugar.

En otro orden de ideas, por lo que respecta al agravio **II**, el recurrente argumentó que el Ente Obligado no respondió la pregunta correspondiente a la variable de sobrepoblación en el Sistema de Transporte Colectivo.

En tal virtud, en la pregunta **2** de la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente: *“2. Por qué si se dice que el costo real es de 10 u 11 pesos por boleto, no se*



*considera la sobrepoblación que existe en el servicio, es decir, en realidad por el pago de 3 o 4 personas, dada la saturación realmente ocupan el espacio de 1 persona, por lo que se compensa el espurio subsidio.” (sic)*

Al respecto, al responder el Ente Obligado señaló que el costo real del boleto del metro se determinaba dentro de un periodo establecido acumulando el total de los gastos devengados, cantidad que se dividía entre el **número total de pasajeros transportados.**

De la manifestación anterior, se advierte que el pronunciamiento emitido por el Ente Obligado sí satisfizo el requerimiento en estudio, toda vez que al explicar la manera en la cual se realizaba el cálculo del costo del boleto, se observa que era contemplado el **número total de pasajeros** que utilizan ese medio de transporte, es decir, el precio por boleto se calculaba en base a la cantidad de personas que viajan en ese transporte y no en base a la capacidad de los trenes, por lo que al ser considerado dicho factor, se atiende la pregunta 2 del particular, en la cual requería se le indicara por qué no se consideraba la sobrepoblación que existía en el servicio brindado en el metro, por lo que resulta **infundado** el agravio en estudio.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que:

- Se pronuncie de manera categórica indicando si existe algún estudio relacionado con el costo real del boleto del metro, en caso afirmativo, deberá proporcionarlo en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, en caso contrario, lo haga



del conocimiento del particular indicando los motivos y fundamentos a que hubiere lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**